

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 10 de julio de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2022-00130, informando que el apoderado de la parte actora allegó la notificación de la demandada, la cual aportó contestación del libelo y no se presentó reforma de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00130 00

Villavicencio, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de José Manuel Ballén Tapiero contra Iziyapp S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó la diligencia de notificación de la demandada **IZIYAPP S. A. S.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos de dicha norma, por lo cual se tendrá por notificado el auto admisorio de la demanda a la antes quien dentro del término el respectivo escrito de contestación del libelo incoatorio.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda de **IZIYAPP S. A. S.**, se evidencia que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser inadmitida.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado el auto admisorio del libelo a **IZIYAPP S. A. S.**, el 5 de junio de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda allegada por **IZIYAPP S. A. S.**, para que corrija las siguientes falencias:

Poder (numeral 1° del Parágrafo 1°, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

El poder no reúne los requisitos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del Código General del Proceso, puesto que no se acreditó que

hubiere sido remitido del correo del poderdante al del profesional del Derecho **DIEGO ALEXANDER SAAVEDRA MARIN**, ni cuenta con presentación personal ante autoridad competente.

TERCERO: NO RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DIEGO ALEXANDER SAAVEDRA MARIN**, hasta tanto se allegue el poder conforme a lo considerado.

CUARTO: CONCEDER a **IZIYAPP S. A. S.**, el término de **CINCO (5) DIAS**, por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que subsane los defectos enunciados, so pena de tener por no contestada la demanda.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°106 de fecha 4 de agosto de 2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1737024c2f86755d37ff769b18902db660036470cbdeea671f75d0f17117b66c**

Documento generado en 03/08/2023 03:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>